



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUB SECCIÓN C

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL – REPETICIÓN

Radicado:	110013336031-2022-00166-01
Actor:	CARLOS JULIO MOLANO CABALLERO Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Instancia:	Apelación auto que negó la práctica de una prueba – utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba
Sistema:	Oral – Ley 2080 de 2021

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de apelación elevado por la parte actora en contra del auto proferido en audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2023, por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, mediante el cual negó la práctica de una prueba, con fundamento en lo que a continuación se expone:

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Carlos Julio Molano Caballero [esposo], Laura Julieta, Carlos Fabian, Angela Andrea Molano Arias, Carlos Andrés Molano Castillo y Laura Julieta [hijos], Gloria Lucía Arias de Calderón [hermana]; los menores Juan David, Miguel Ángel Rivera Molano [nietos representados por sus padres Pedro Saul Rivera Camargo y Laura Julieta Molano Arias]; Laura Juliana Pinto Molano [nieta representada por sus padres Herley Yesid Pinto González y Ángela Andrea Molano Arias]; el señor Rogelio Arias Caballero [tío] y Azucena del Pilar Arias Ávila [prima y amiga] en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandaron a la Nación – Ministerio de Salud, la EPS Sanitas y el Hospital Regional de Miraflores ESE, para que se les declare responsables por falla en el servicio médico que condujo a la muerte de su esposa, mamá, hermana, sobrina y prima, la señora Julieta Arias de Molano el 26 de junio de 2020.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad solicitaron se condene al pago por concepto de daño morales 100 SMLMV a su esposo e hijos; 50 SMLMV a su hermana y sus nietos, y 35 SMLMV a su tío y 25 SMLMV para su prima.

2. La solicitud de pruebas efectuada por la activa:

2.1. Pruebas relevantes para la resolución del recurso y aportadas por la activa con la demanda:

“DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

✓ Que se ordene al representante legal del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E., para que, bajo la gravedad del juramento, aporte, con destino a este proceso, la hoja de vida completa y soportada con anexos, de la para entonces médica rural PAULA FERNANDA DÍAZ; con la finalidad de evidenciar su estatus académico y su experiencia y demás que se deriven.

✓ Que se ordene al representante legal del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E., para que, bajo la gravedad del juramento, aporte, con destino a este proceso, la hoja de vida completa y soportada con anexos, de la para entonces médica DIANA LEÓN; con la finalidad de evidenciar su estatus académico y su experiencia y demás que se deriven.

✓ Que se ordene al representante legal del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E., para que, bajo la gravedad del juramento, aporte, con destino a este proceso, TODAS Y CADA UNA DE LA IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DE LAS DIFERENTES ÁREAS CORPORALES tomadas a la paciente en la atención del día 26 de junio de 2020. Las anteriores con el fin de documentar el despliegue paraclínico ofrecido a la paciente; junto con las debidas lecturas realizadas y firmadas por el especialista; en caso de no contar con ellas deberá aportarse la prueba de entrega a los familiares con la hoja de entrega debidamente firmada por los mismos,

✓ Que se ordene al representante legal del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E., para que, bajo la gravedad del juramento, aporte, con destino a este proceso, las guías establecidas en la institución para el manejo del paciente politraumatizado, aplicables al momento de los hechos.

✓ Que se ordene al representante legal del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E., para que, bajo la gravedad del juramento, aporte, con destino a este proceso, la hoja de vida, junto con todos y cada uno de los soportes de la Médica rural PAULA FERNANDA DIAZ, del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E.

✓ Que se ordene al representante legal del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E., para que, bajo la gravedad del juramento, aporte, con destino a este proceso, la hoja de vida y sus soportes de la Auxiliar de enfermería NUBIA BARRETO PARRA del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E.

✓ Que se ordene al representante legal del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E., para que, bajo la gravedad del juramento, aporte, con destino a este proceso, la hoja de vida y sus soportes del Médico GUSTAVO MONTENEGRO, del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E.

✓ Que se ordene al representante legal del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E., para que, bajo la gravedad del juramento, aporte, con destino a este proceso, la hoja de vida y sus soportes de la Médica DIANA LEÓN del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E.

✓ Que se ordene al representante legal del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E., para que, bajo la gravedad del juramento, aporte, con destino a este proceso, el listado de turnos de médicos especialistas, médicos generales, enfermeras, auxiliares del mes de junio de 2020.

TESTIMONIALES TÉCNICOS.

Le solicito de manera respetuosa, fijar fecha y hora para escuchar bajo la gravedad del juramento y en declaración de terceros a:

1. Médica rural PAULA FERNANDA DÍAZ, del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E.

2. Auxiliar de enfermería NUBIA BARRETO PARRA del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E.
3. Médico GUSTAVO MONTENEGRO, del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E.
4. Médica DIANA LEÓN del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E.

Todos los anteriores trataron a la señora FABIOLA ARIAS DE MOLANO en junio de 2020 y deberán declinar acerca de la atención dispensada, de la HISTORIA CLÍNICA, de la LEX ARTIS APLICABLE, de las atenciones en general, de los procesos y procedimientos,

TESTIMONIOS NO TÉCNICOS

1. Se fije fecha y hora para escuchar en declaración de tercero al señor GIOVANNI ESTRADA mayor de edad quien se identifica con la CC 74244255, a la dirección calle 57 número 33 20 de Miraflores Boyacá y CELULAR 3134272160; quien declinara acerca de las circunstancias que le consten de modo tiempo y lugar en cuanto al insuceso y la atención de la señora FABIOLA ARIAS DE MOLANO y además acerca de las relaciones familiares que le consten.

2. Carmen Alicia Vélez Rodríguez, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 24 C número 20 04 sur, identificada con la cédula de ciudadanía número 52209118 y con dirección de notificación electrónica en el correo caliciavr14@gmail.com

3. Mónica Vélez Rodríguez, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 24 C número 20 04 sur, identificada con la cédula de ciudadanía número 52209118 y con dirección de notificación electrónica en el correo mvelezrodriguez@yahoo.com.ar

Quienes declinaron acerca de las especiales relaciones de afecto y amor entre los demandantes, las afectaciones en diferentes ámbitos de los mismos, y la relación con la señora MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ MAYORGA. (Q.E.P.D.), además acerca de las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que les consten.

DECLARACIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL.

Se ordene la declaración del representante legal del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E., para que responda las siguientes interrogantes bajo la gravedad del juramento y en razón de la ley se declare

1. Servicios declarados y habilitados por el HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E. para el momento de los hechos.
2. ¿Si el HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E., para el momento de los hechos contaba con servicio de medicina especializada en cirugía general y de gineco obstetricia?
3. Aporte los turnos del personal médico especializado, médico general enfermería y auxiliares para los días 20 a 30 de junio de 2020.
4. Aporte la declaración y habilitación de servicios para el 30 de junio de 2020.
5. Si el HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E. contaba con guías para el manejo de pacientes poli traumatizados para el momento de los hechos y las aporte.
6. Que se ordene al representante legal del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E., para que, bajo la gravedad del juramento, Certifique y envíe los soportes para cada uno de los médicos especialistas y generales, de que contaban con el curso de ATLS para junio de 2020.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito de manera respetuosa se permita la declaración del representante legal del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E., acorde a un cuestionario que se aportará una vez se decrete la prueba y que versará acerca de las circunstancias institucionales y técnicas del caso. La citación deberá hacerse a través de su apoderado o las direcciones determinadas en esta demanda.

Solicito a su señoría se sirva decretar la declaración de parte de los señores CARLOS JULIO MOLANO CABALLERO, LAURA JULIETA MOLANO ARIAS, CARLOS FABIAN MOLANO ARIAS, ANGELA ANDREA MOLANO ARIAS, CARLOS ANDRES MOLANO CASTILLO, GLORIA LUCIA ARIAS DE CALDERÓN, ROGELIO ARIAS CABALLERO, AZUCENA DEL PILAR ARIAS AVILA, para que narren al despacho las circunstancias de modo tiempo y lugar EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS Y SEÑALAN SU RELACIÓN CON LA OCCISA FABIOLA ARIAS DE MOLANO, quien era ella y su importancia para la familia, declaran acerca de las afecciones de Fabiola Arias de Molano (Q.E.P.D.), de sus atenciones, de las afectaciones de los demás demandantes, para lo cual solicito los cite a través de este apoderado y/o de sus direcciones físicas y electrónicas que se encuentran en esta demanda. La citación deberá hacerse a través de su apoderado o las direcciones determinadas en esta demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito de manera respetuosa se decrete el INTERROGATORIO DE PARTE del representante legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, el que tendrá como finalidad cuestionarlo acerca de las circunstancias de modo tiempo y lugar, técnicas e institucionales en la prestación de los servicios y del actuar de la EPS. La citación deberá hacerse a través de su apoderado o a las direcciones determinadas en esta demanda.

PERICIALES

PERICIAL DE LA LEX ARTIS MÉDICA.

La parte demandante informó al juzgado que nos encontramos en la consecución de un perito médico CON ESPECIALIDAD en MEDICINA FORENSE, CIRUGÍA GENERAL, TRAUMATOLOGÍA, URGENCIÓLOGO o médico idóneo, para que determine la lex artis aplicable, las conductas diagnósticas y si estas fueron suficientes y permite las conductas médicas e institucionales y el cumplimiento de los deberes profesionales; lo anterior para que rindan el dictamen pericial y aportar al tenor del artículo 227 del CGP, sin embargo debo informar que hasta el momento ha sido infructuoso, si llegado el momento procesal, no se ha aportado este peritaje solicitó en primer lugar se conceda el plazo de que habla el artículo en mención (227 CGP) y en dado caso se decrete la prueba oficiosamente.

PERICIAL PSICOLÓGICA

La parte demandante informó al juzgado que nos encontramos en la consecución de un perito PSICOLOGO CLINICO, PSICOLOGO FORENSE o PSIQUIATRA o profesional idóneo, para que determine la existencia de daño psicológico secundario, derivado o agravado por la muerte en las circunstancia de modo tiempo y lugar narrados en la demanda de la señora FABIOLA ARIAS DE MOLANO; daño que deberá determinarse en los señores; CARLOS JULIO MOLANO CABALLERO, LAURA JULIETA MOLANO ARIAS, CARLOS FABIAN MOLANO ARIAS, ANGELA ANDREA MOLANO ARIAS, CARLOS ANDRES MOLANO CASTILLO; lo anterior para que rindan el dictamen pericial y aportar al tenor del artículo 227 del CGP, sin embargo debo informar que hasta el momento ha sido infructuoso, si llegado el momento procesal, no se ha aportado este peritaje solicitó en primer lugar se conceda el plazo de que habla el artículo en mención (227 CGP) y en dado caso se decrete la prueba oficiosamente”

2.2. Con el escrito de contestación a las excepciones la demandante solicitó las siguientes pruebas:

- a) Solicitadas por la parte demandante en virtud del descorrimiento de las excepciones de falta de legitimación en la causa y cumplimiento de las obligaciones de atención del Hospital Regional de Miraflores E.S.E - oficio del 26 de octubre de 2022.**

“DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. GUIA Y PROTOCOLO PARA EL MANEJO DE URGENCIAS TOMO I, expedido por el ministerio de salud del año 2009, capítulos traumatismo craneoencefálico pagina 66 y trauma maxilofacial pagina 78, también disponibles en la web <https://www.boyaca.gov.co/SecInfraestructura/images/CDGRD/Documentos%20de%20inter%C3%A9s/Guia%20para%20el%20Manejo%20de%20Urgencias%20Tomo%201.pdf>

PRUEBA TESTIMONIAL

A. Solicito, respetuosamente, para que se cite a rendir testimonio a la señora Hermelinda Monroy, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 25.125.684, con domicilio en el municipio de Miraflores- Boyacá, teléfono de contacto 3105061829 y correo electrónico laurajulietam@hotmail.com.

B. Solicito, respetuosamente, para que se cite a rendir testimonio a la señora Olga Ávila Monroy, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 12.471.530, con domicilio en el municipio de Miraflores- Boyacá, teléfono de contacto 3144458762 y correo electrónico laurajulietam@hotmail.com.

PRUEBA TESTIMONIAL – CAREO

A. Solicito, respetuosamente, para que el Despacho ordene el careo entre las testigos Paula Fernanda Díaz y Diana Dioselina León Romero, en los términos del artículo 223 del Código General del Proceso.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

A. Solicito, respetuosamente, para que se oficie al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que con destino a este proceso se sirva remitir (i) las guías de atención al paciente politraumatizado y (ii) guías de atención al paciente con trauma craneoencefálico que aplicaban en Colombia para el año 2020.

B. Solicito, respetuosamente, para que se oficie al representante legal del Hospital Regional de Miraflores E.S.E para que respecto a la ‘Guía de Atención de Diagnóstico y Tratamiento de Pacientes Adultos con Trauma Craneoencefálico Severo’ y con destino al proceso de la referencia (i) la aporte, (ii) certifique bajo la gravedad de juramento la fecha de adopción de dicha guía en la E.S.E en cita, (iii) certifique bajo la gravedad de juramento su contenido, (iv) certifique bajo la gravedad de juramento su vigencia para el momento de los hechos, (v) aporte el listado de capacitación de personal respecto a la implementación de dicha guía y las firmas que certifican su asistencia.

C. Solicito, respetuosamente, que se oficie al representante legal del Hospital Regional de Miraflores E.S.E para que aporte el listado de los pacientes atendidos en el servicio de urgencias con su respectiva clasificación de triage el día 26 de junio de 2020.

D. Solicito, respetuosamente, para que se oficie al representante legal del Hospital Regional de Miraflores E.S.E para que con destino al proceso de la referencia se sirva certificar si (i) la médica Diana Dioselina León Romero es funcionaria de la E.S.E demandada, (ii) cuáles han sido los extremos temporales de la vinculación de la misma, (iii) bajo qué modalidad de contratación ha estado vinculada a la E.S.E, (iv) qué funciones ha desarrollado a lo largo de su vinculación y (vi) aporte copia del contrato y/o documento de vinculación.

E. Solicito, respetuosamente, para que se oficie al representante legal del Hospital Regional de Miraflores E.S.E para que con destino al proceso de la referencia se sirva certificar las características del software que contiene la historia clínica de la señora Fabiola Arias de Molano (Q.E.P.D), indicando el proveedor, el administrador del archivo de la historia clínica, en el cual se certifique la inalterabilidad y autenticidad de esta.

INTERROGATORIO DE PARTE – DECLARACIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL

A. Dando alcance a lo solicitado en el escrito de demanda, me permito ampliar el cuestionario elevado al representante legal del Hospital Regional de Miraflores E.S.E, en el sentido de solicitar su respuesta respecto a:

- (i) Solicito, respetuosamente, se informe bajo la gravedad de juramento quién ocupaba el cargo de jefe de referencia y contrareferencia de remisiones dentro del Hospital Regional de Miraflores E.S.E para la fecha de los hechos.
- (ii) Solicito, respetuosamente, se informe bajo la gravedad de juramento el procedimiento de referencia establecido en la Institución para la remisión de pacientes críticos, adoptado para la fecha de los hechos.
- (iii) Solicito, respetuosamente, se certifique bajo la gravedad de juramento si dentro de la atención recibida por la señora Fabiola Arias de Molano (Q.E.P.D), (i) la paciente fue instalada en ambulancia con destino a la IPS de remisión, (ii) si la ambulancia salió de las instalaciones de la E.S.E, (iii) en caso afirmativo, con qué personal salió la ambulancia y (iv) a qué hora.

PRUEBA PERICIAL

- A. La parte demandante informa al Despacho que ha estado en la consecución de dictamen pericial forense en sistemas de información para que a través de un ingeniero de sistemas o ingeniero de sistemas forense se determine si la Historia Clínica No 23752774, correspondiente a la paciente Fabiola Arias de Molano (Q.E.P.D) de la E.S.E Hospital Regional de Miraflores fue manipulada, alterada, suprimida, modificada, adicionada o cualquier semejante; solicitando además que para ello se permita el ingreso del mencionado perito a las instalaciones de la E.S.E demandada y en especial a las instalaciones en donde se encuentren los servidores principales de dicha institución, y se determine si posteriormente al día 26 de junio de 2020, momento de su muerte, la Historia Clínica en mención fue objeto de algún tipo de intervención como alteración, modificación, adición, manipulación, y en qué consistió la misma para las fechas mencionadas.

Lo anterior para que rinda el dictamen pericial y aportarlo al tenor del artículo 227 del C.G.P., sin embargo, debo informar que hasta el momento ha sido infructuoso y por lo tanto, si llegado el momento procesal no se ha aportado este peritaje, solicito se conceda el plazo de que habla el artículo en mención 227 y/o se decrete la prueba oficiosamente teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza elevada con el escrito de demanda y pendiente de resolución.

OBJETO DE LAS PRUEBAS

Las pruebas solicitadas mediante oficio y demás, tienen como finalidad probar los elementos axiológicos de la Responsabilidad civil; la culpa en la prestación del Servicio de Salud brindado por la demandada, el deber institucional y el alejamiento del mismo por parte de la demandada; los daños generados, el nexo causal indefectible y demás a lugar"

- b) Pruebas solicitadas por la parte demandante en virtud del descorrimiento de las excepciones de debido cumplimiento de las obligaciones, inexistencia del nexo causal e inexistencia de solidaridad, propuestas por la EPS SANITAS S.A.S - 29 de septiembre de 2022.**

"Nos ratificamos en los medios de prueba solicitados, se reitera lo solicitado con el escrito de la demanda respecto a las pruebas periciales, así:

PERICIAL DE LA LEX ARTIS MÉDICA.

La parte demandante informó al juzgado que nos encontramos en la consecución de un perito médico CON ESPECIALIDAD en MEDICINA FORENSE, CIRUGÍA GENERAL, TRAUMATOLOGÍA, URGENCIÓLOGO o médico idóneo, para que determine la lex artis aplicable, las conductas diagnósticas y si estas fueron suficientes y permite las conductas médicas e institucionales y el cumplimiento de los deberes profesionales; lo anterior para que rindan el dictamen pericial y aportar al tenor del artículo 227 del CGP, sin embargo, debo informar que hasta el momento ha sido infructuoso, si llegado el momento procesal,

no se ha aportado este peritaje solicitó en primer lugar se conceda el plazo de que habla el artículo en mención (227 CGP) y en dado caso se decrete la prueba oficiosamente.

PERICIAL PSICOLÓGICA.

La parte demandante informó al juzgado que nos encontramos en la consecución de un perito PSCOLOGO CLINICO, PSICOLOGO FORENSE o PSIQUIATRA o profesional idóneo, para que determine la existencia de daño psicológico secundario, derivado o agravado por la muerte en las circunstancias de modo tiempo y lugar narrados en la demanda de la señora FABIOLA ARIAS DE MOLANO; daño que deberá determinarse en los señores; CARLOS JULIO MOLANO CABALLERO, LAURA JULIETA MOLANO ARIAS, CARLOS FABIAN MOLANO ARIAS, ANGELA ANDREA MOLANO ARIAS, CARLOS ANDRES MOLANO CASTILLO; lo anterior para que rindan el dictamen pericial y aportar al tenor del artículo 227 del CGP, sin embargo, debo informar que hasta el momento ha sido infructuoso, si llegado el momento procesal, no se ha aportado este peritaje solicitó en primer lugar se conceda el plazo de que habla el artículo en mención (227 CGP) y en dado caso se decrete la prueba oficiosamente.

Y SOLICITAMOS ADEMÁS LAS SIGUIENTES:

PRUEBA DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO

- 1. Solicito, respetuosamente, para que se oficie al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que con destino a este proceso se sirva remitir las Guías ATLS –Advanced Trauma Life Support- que aplicaban en Colombia para el año 2020.*
- 2. Solicito, respetuosamente, para que se oficie al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que con destino a este proceso se sirva remitir las Guías ACLS – Advanced Cardiovascular Life Support- que aplicaban en Colombia para el año 2020.*
- 3. Solicito, respetuosamente, para que se oficie al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ, para que informe con destino a este proceso, si los médicos que atendían en los servicios de urgencias en Colombia debían tener el curso de ATLS –Advanced Trauma Life Support- y ACLS – Advanced Cardiovascular Life Support, para el momento de los hechos, es decir, junio de 2020.*

PRUEBA TESTIMONIAL TÉCNICA

- 1. Solicito, respetuosamente, para que se cite a rendir testimonio a la médica Laura Alejandra López Rodríguez, profesional adscrita a la E.S.E Hospital Regional de Miraflores al momento de los hechos. La misma podrá ser citada en la calle 2 No. 10-14 en Miraflores Boyacá o dirección electrónica de contactenos@hospitalmiraflores.gov.co y hospitalmiraflores@hotmail.com notificaciones*
- 2. Solicito, respetuosamente, para que se cite a rendir testimonio a la señora Ubiney Marily Pérez García, profesional adscrita a la E.S.E Hospital Regional de Miraflores al momento de los hechos. La misma podrá ser citada en la calle 2 No. 10-14 en Miraflores Boyacá o dirección electrónica de notificaciones contactenos@hospitalmiraflores.gov.co y hospitalmiraflores@hotmail.com*
- 3. Solicito, respetuosamente, para que se cite a rendir testimonio a la enfermera Dayana Carolina Morales Pulido, profesional adscrita a la E.S.E Hospital Regional de Miraflores al momento de los hechos. La misma podrá ser citada en la calle 2 No. 10-14 en Miraflores Boyacá o dirección electrónica de notificaciones contactenos@hospitalmiraflores.gov.co y hospitalmiraflores@hotmail.com*
- 4. Solicito, respetuosamente, para que se cite a rendir testimonio a la auxiliar de enfermería Jiseth Viviana Gómez Díaz, profesional adscrita a la E.S.E Hospital Regional de Miraflores al momento de los hechos. La misma podrá ser citada en la calle 2 No. 10 14 en Miraflores Boyacá o dirección electrónica de notificaciones contactenos@hospitalmiraflores.gov.co y hospitalmiraflores@hotmail.com*

5. Solicito, respetuosamente, para que se cite a rendir testimonio al médico Camilo Andrés Velandia Amaya, profesional adscrito a la E.S.E Hospital Regional de Miraflores al momento de los hechos. El mismo podrá ser citado en la calle 2 No. 10-14 en Miraflores Boyacá o dirección electrónica de notificaciones contactenos@hospitalmiraflores.gov.co y hospitalmiraflores@hotmail.com

6. Solicito, respetuosamente, para que se cite a rendir testimonio a la señora Maribel Alfonso Alfonso, profesional adscrita a la E.S.E Hospital Regional de Miraflores al momento de los hechos. La misma podrá ser citada en la calle 2 No. 10-14 en Miraflores Boyacá o dirección electrónica de notificaciones contactenos@hospitalmiraflores.gov.co y hospitalmiraflores@hotmail.com

Todos los anteriores trataron a la señora FABIOLA ARIAS DE MOLANO (Q.E.P.D) en junio de 2020 y deberán declinar acerca de la atención brindada, para que dé razón de las circunstancias de modo tiempo y lugar de estas atenciones, de los actos médicos e institucionales que la preceden y post ceden, de la lex artis médica aplicable, entre otros.

PRUEBA PERICIAL

1. La parte demandante informa al Despacho que ha estado en la consecución de dictamen pericial forense en sistemas de información para que a través de un ingeniero de sistemas o ingeniero de sistemas forense se determine si la Historia Clínica No 23752774, correspondiente a la paciente Fabiola Arias de Molano (Q.E.P.D) de la E.S.E Hospital Regional de Miraflores fue manipulada, alterada, suprimida, modificada, adicionada o cualquier semejante; solicitando además que para ello se permita el ingreso del mencionado perito a las instalaciones de la E.S.E demandada y en especial a las instalaciones en donde se encuentren los servidores principales de dicha institución, y se determine si posteriormente al día 26 de junio de 2020, momento de su muerte, la Historia Clínica en mención fue objeto de algún tipo de intervención como alteración, modificación, adición, manipulación, y en qué consistió la misma para las fechas mencionadas.

Lo anterior para que rinda el dictamen pericial y aportarlo al tenor del artículo 227 del C.G.P., sin embargo, debo informar que hasta el momento ha sido infructuoso y por lo tanto, si llegado el momento procesal no se ha aportado este peritaje, solicito se conceda el plazo de que habla el artículo en mención 227 y/o se decrete la prueba oficiosamente teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza elevada con el escrito de demanda y pendiente de resolución”.

c) Pruebas solicitadas por la parte demandante en virtud del descorrimiento de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad del Min Salud y Protección Social - 20 de septiembre de 2022.

“PRUEBA DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO

1. Solicito, respetuosamente, para que se oficie al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que con destino a este proceso se sirva remitir las Guías ATLS–Advanced Trauma Life Support- que aplicaban en Colombia para el año 2020.
2. Solicito, respetuosamente, para que se oficie al COMITÉ DE TRAUMA COLOMBIA COLEGIO AMERICANO DE CIRUJANOS para que con destino a este proceso se sirva remitir las Guías ATLS–Advanced Trauma Life Support- que aplicaban en Colombia para el año 2020; entidad con dirección electrónica de contacto atlscolombia2022@gmail.com o comitetraumacol@gmail.com y teléfono de contacto 3138996715.
3. Solicito, respetuosamente, para que se oficie a la UNIVERSIDAD ICESI CALI para que con destino a este proceso se sirva remitir las Guías ATLS–Advanced Trauma Life Support- que aplicaban en Colombia para el año 2020; Institución con

dirección electrónica de contacto atlsuzmi@hotmail.com y dirección de física
Calle 18 #122 – 135 Pance – Cali.

OBJETO DE LAS PRUEBAS

Las pruebas solicitadas mediante oficio y demás, tienen como finalidad probar los elementos axiológicos de la Responsabilidad civil; la culpa en la prestación del Servicio de Salud brindado por la demandada, el deber institucional y el alejamiento del mismo por parte de la demandada; los daños generados, el nexo causal indefectible y demás a lugar”

3. La decisión apelada proferida en la audiencia inicial:

En la audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2023 por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió negar las solicitudes probatorias presentadas en el traslado de las excepciones por la parte actora, considerando que:

“si bien la parte actora dentro del traslado de las excepciones puede solicitar practica de pruebas, no es menos cierto que, estas pruebas deben ir específicamente orientadas en atacar las excepciones previas y/o mixtas propuestas por los apoderados demandados, más no una oportunidad abierta para solicitar cualquier medio probatorio, máxime si la prueba lo que pretende en adicionar elementos para decidir de fondo frente al asunto.

Téngase en cuenta que, el apoderado pretende adicionar el decreto de pruebas en procura se le decreten pruebas de oficios, pericial y testimonios, sin entrar a manifestar la conducencia, pertinencia y utilidad para la resolución de las excepciones previas propuestas, solo presenta una adición y/ solicitud de medios probatorios; por ello, se tiene que este no pretende atacar las excepciones propuestas sino probar hechos de la demanda. Ahora, si lo pretendido por el apoderado, tal y como se ha indicado es adicionar el decreto probatorio, este contaba con las oportunidades correspondiente en la demanda, adición y/o reforma para ello, lo cual no lo hizo.

Acceder a estas peticiones, sería atentar contra el derecho de defensa y contradicción que les asiste a las demandadas, así como, presentarse un desequilibrio probatorio frente a las demandadas, toda vez que estas no tendrían oportunidad para poder pronunciarse o no frente a solicitud en específico y ejercer la defensa técnica correspondiente.

POR CONSIGUIENTE, SE RESUELVE: PRIMERO: NEGAR LAS PRUEBAS POR OFICIOS SOLICITADAS; SEGUNDO: NEGAR LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS; TERCERO: NEGAR LA PRUEBA PERICIAL SOLICITADA, CONFORME A LO EXPUESTO”.

4. Los recursos de reposición y apelación propuesto contra el auto que negó la solicitud de pruebas [1:03:08]

En desacuerdo con lo resuelto por el *A quo* la activa presentó el recurso de reposición subsidiario de la apelación, en aras que se concediera las pruebas pedidas solicitadas en los escritos de oposición a las excepciones.

Expuso el recurrente que la razón para la negativa en el decreto de las referidas pruebas fueron los artículos 101, 102 y 103 del Código General del Proceso, sin embargo, dichas normas refieren a las excepciones previas y la forma en la que se deben probar las mismas, no aplicable a su caso, toda vez, que las pruebas solicitadas versan sobre las excepciones de mérito o de fondo.

Siendo así el artículo 212 del CPACA se señalan como oportunidades probatorias la demanda, las excepciones y la oposición a las excepciones, es decir, si es una oportunidad procesal la que se usó para aportar y solicitar las pruebas, y no son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso como lo afirmó el juez, sino las del artículo 212 del CPACA.

5. El A-quo resolvió no reponer la decisión recurrida reiterando los argumentos de la decisión inicial, al manifestar que, al solicitarse las pruebas, en las contestaciones a los traslados de las excepciones, fueron pedidas por fuera de la oportunidad establecida para ello, razón por la cual no se accedía a su decreto.

6. Acto seguido, procedió el juez a conceder el recurso de apelación propuesto.

7. Por acta de reparto del 23 de enero de 2024 – secuencia 132 – se asignó el proceso a este Despacho Judicial, ingresado por informe secretarial de la misma fecha.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sistema normativo aplicable al caso

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹, en relación con el régimen de vigencia y transición normativa estableció que “[...] **los recursos interpuestos**, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones [...]*”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada luego de la entrada en vigor de la mencionada normativa (25 enero de 2021²), razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el sistema normativo de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido, en virtud del numeral 3° del artículo 125 del CPACA [modificado], corresponde al Magistrado Ponente resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación propuesto por el demandante **contra la decisión que negó la práctica de una prueba**.

En la misma secuencia, el numeral 7° del artículo 243 del CPACA [mod.] establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos proferidos en la misma instancia que nieguen “*el decreto o la práctica de pruebas*”.

Así las cosas, en aplicación del sistema normativo referido procede este Despacho Judicial a efectuar el análisis del caso concreto.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

4.2. Caso concreto

La apelación nace de la decisión proferida en la audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2023 en la que el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó la solicitud de pruebas aportadas en los escritos de oposición de las excepciones.

Para el A quo, si bien la parte actora dentro del traslado de las excepciones puede solicitar practica de pruebas, no es menos cierto que, estas pruebas deben ir específicamente orientadas en atacar las excepciones previas y/o mixtas propuestas por los apoderados demandados, más no una oportunidad abierta para solicitar cualquier medio probatorio, razón por la cual negó el decreto de las pruebas pedidas en dicha etapa.

El recurso de apelación enfatiza en que el artículo 212 del CPACA señala como oportunidades probatorias la demanda, las excepciones y la oposición a las excepciones, es decir, si es una oportunidad procesal la que se usó para aportar y solicitar las pruebas, y no son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso como lo afirmó la juez.

Este Despacho Judicial encuentra que no procede revocar la decisión proferida por el A quo, toda vez, que el objeto materia de las pruebas aportadas, pedidas o solicitadas con los escritos que corren traslado de las excepciones deben estar encaminados a desvirtuar las mismas, hecho que no se logró corroborar por el Tribunal.

En efecto, con ocasión de las excepciones se plantean hechos sobre los cuales se habilita la defensa de la parte activa, de las cuales le es dable la solicitud o aporte de elementos materiales probatorios con los cuales quiera desvirtuar los hechos propuestos y el nexo de causalidad con la excepción alegada. Sin embargo, ello no quiere decir que en dicha etapa – traslado de las excepciones – se inicie o habilite una nueva oportunidad probatoria idéntica a la primigenia o a la fase inicial, esto es, la radicación de la demanda.

En aras de verificar lo anterior el Despacho encuentra que las solicitudes probatorias elevadas por la activa en los escritos de traslados de las excepciones no se hallan encaminados a desvirtuar o controvertir las excepciones propuestas, como pasa a exponerse:

a. La demandada Hospital Regional de Miraflores ESE propuso las excepciones de ***falta de legitimación en la causa e ineptitud sustantiva de la demanda, y cumplimiento de las obligaciones*** de la E.S.E Hospital Regional de Miraflores e inexistencia de la falla en el servicio.

Ahora, en relación con las solicitudes probatorias elevadas por la activa en el escrito que corrió traslado de las excepciones, se tiene que algunas pruebas fueron pedidas también en el escrito de demanda y fueron decretadas en la audiencia inicial como la *Guía y Protocolo para el Manejo de Urgencias Tomo I*.

En relación con lo que denominó “careo” entre Paula Fernanda Díaz y Diana Dioselina León Romero, halla el Despacho que dichos testimonios fueron

decretados en la audiencia inicial, y no fueron negadas por el A quo; si bien no se decretaron como pruebas solicitadas en el escrito de traslado de las excepciones, sí se solicitó la primera testigo en favor de la activa por haberse pedido en el escrito de la demanda, y la segunda en el escrito de contestación de la demanda por la ESE Hospital de Miraflores. En ese sentido, sería inútil acceder al mismo decreto de la referida prueba. Además, la segunda testigo, si bien fue decretada en favor de la demandada, sobre ella puede la activa ejercer su conainterrogatorio.

En relación con las solicitudes al Ministerio de Salud de que remitiera las guías de atención al paciente politraumatizado y de atención al paciente con trauma craneoencefálico, se tiene que éstas también fueron decretadas en la audiencia inicial, razón por la cual no procede un pronunciamiento adicional por este Tribunal, en tanto la activa había solicitado en ejercicio del derecho de petición ante el Ministerio de Salud, la expedición de las mismas, certificando ello en el correo del 5 de julio de 2023, mismo que fue tenido en cuenta por la juez de primera instancia para el decreto de la prueba en su favor.

En relación a la solicitud de que se oficie al representante legal del Hospital Regional de Miraflores E.S.E para que aporte la ‘Guía de Atención de Diagnóstico y Tratamiento de Pacientes Adultos con Trauma Craneoencefálico Severo’ y certifique la fecha de adopción, el listado de capacitación de personal respecto a la implementación de dicha guía y las firmas que certifican la asistencia, considera **el Despacho** que tales pedimentos se hicieron en el escrito de demanda, cuando se solicitó ordenar “... *la declaración del representante legal del Hospital Regional de Miraflores ESE*” responder en el informe si “*contaba con las guías para el manejo de pacientes politraumatizados para el momento de los hechos y los aporte*”, y de ella se accedió a su decreto como prueba en la audiencia inicial, cuando el Juzgado decretó el “informe por escrito del representante legal del referido centro médico”.

Además, en el requerimiento de pruebas de la activa como “de oficio”, solicitó se ordenara al referido representante legal que aportara “*las guías establecidas en la institución para el manejo de paciente politraumatizado aplicables al momento de los hechos*”, mismas que según el actor fueron solicitadas por medio de petición y las cuales fueron decretadas en favor de la activa en la audiencia inicial.

En relación con que se oficie al representante legal del Hospital Regional de Miraflores E.S.E para que certificara si la médica Diana Dioselina León Romero es funcionaria de la E.S.E., cuáles han sido los extremos temporales de la vinculación, la modalidad de contratación y las funciones, y además aportara copia del contrato y/o documento de vinculación, **este Tribunal establece** que dicha prueba, no solo fue solicitada como de oficio en la demanda, sino que también fue decretada en favor de la activa, cuando se avaló la solicitud de que el representante legal de la ESE Hospital de Miraflores debía allegar copia de la hoja de vida de la profesional médica mencionada.

Respecto de la solicitud de “INTERROGATORIO DE PARTE – DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL”, también fue decretado en favor de la actora en la audiencia inicial, cuando la juez incluso adecuó su errada solicitud probatoria de ‘declaración jurada’ a la idónea, esto es, rendir un ‘informe escrito’ sobre los interrogantes decretados como conducentes, pertinente y útiles en la referida audiencia inicial.

Ante la negativa del decreto de la “*prueba pericial forense en sistemas de información para que a través de un ingeniero de sistemas o ingeniero de sistemas forense se determine si la Historia Clínica No 23752774, correspondiente a la paciente Fabiola Arias de Molano (Q.E.P.D) (...) fue manipulada, alterada, suprimida, modificada, adicionada o cualquier semejante*”, **considera este Despacho Judicial** que: en primer lugar, dicha solicitud no está encaminada a desvirtuar las excepciones propuestas, y en segundo, que tal prueba es impertinente e inútil en tanto, de conformidad con las disposiciones del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia **íntegra y auténtica** de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. Este hecho fue corroborado en la audiencia inicial por la juez accediendo a la incorporación de la referida prueba.

De la solicitud de que se oficie al representante legal del Hospital Regional de Miraflores E.S.E para que aporte el listado de los pacientes atendidos en el servicio de urgencias con su respectiva clasificación de triage el día 26 de junio de 2020, **este Despacho** procede a confirmar la negativa de su decreto, en tanto la actora no refirió cual era la finalidad de esta prueba para controvertir la excepción de falta de legitimación y cumplimiento de las obligaciones del Hospital, y al no demostrar su pertinencia, conducencia y utilidad, puesto que el caso versa únicamente sobre las atenciones médicas suministradas a la señora Fabiola Arias de Molano, sin que se halle relación entre ello y las atenciones médicas suministradas a todos los pacientes por el Hospital.

Finalmente, en relación a que se decretaran los testimonios de las señoras Hermelinda Monroy y Olga Ávila Monroy, el apoderado de la activa no sustentó en debida forma cómo dichas pruebas contribuyen a desvirtuar las excepciones propuestas por la ESE Hospital, y al no acreditar su pertinencia, conducencia y utilidad, mantiene **el Tribunal** la negativa en su decreto.

b. Por su parte la demandada EPS SANITAS S.A.S propuso las excepciones de debido cumplimiento de las obligaciones legales, inexistencia del nexo causal e inexistencia de solidaridad.

Como pruebas requeridas para controvertir las excepciones propuestas la activa solicitó, las periciales “*de la lex artis médica*” y “*psicológica*”, mismas que sí fueron decretadas en la audiencia inicial, cuando se dijo: “**DECRETAR EL DICTAMEN PERICIAL DE LA LEX ARTIS MÉDICA SOLICITADO EL CUAL DEBERÁ SER RENDIDO POR UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y DE MANERA SUBSIDIARIA POR LA UPTC**” y también “**DECRETAR EL DICTAMEN PERICIAL PSICOLÓGICA SOLICITADO el cual deberá ser rendido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y DE MANERA SUBSIDIARIA POR LA UPTC**”, razón por la cual este Despacho no halla sustento de la apelación.

A la solicitud de “PRUEBA TESTIMONIAL TÉCNICA” en la que requirió la recepción de los testimonios de los señores Laura Alejandra López Rodríguez, Ubiney Marily Pérez García, Dayana Carolina Morales Pulido, Jiseth Viviana Gómez Díaz, Camilo Andrés Velandia Amaya, Maribel Alfonso Alfonso, para que den razón de las

circunstancias de modo tiempo y lugar de las atenciones, los actos médicos e institucionales que la preceden y post ceden, de la lex artis médica aplicable, **para el Tribunal** tal solicitud carece de utilidad, en tanto, las condiciones de tiempo, modo y lugar, en las que acaecieron los hechos que rodearon la atención y fallecimiento de la señora Fabiola Arias de Molano, quedaron establecidas desde el escrito de la demanda, y es el dictamen pericial de la lex artis médica decretado por el A quo, el que se constituye como la prueba útil y pertinente para determinar el ejercicio médico en el caso. Por tal razón, se confirma la negativa del juzgado.

Adicional a ello solicitó la activa, que se requiriera al Ministerio de Salud y Protección Social, remitir las Guías ATLS –Advanced Trauma Life Support-, Guías ACLS –Advanced Cardiovascular Life Support, que aplicaban en Colombia para el año 2020, y si era exigible el curso de los médicos para junio de 2020. En ese punto y como quiera que las mismas pruebas fueron solicitadas en el escrito de contestación a las excepciones propuestas por el Ministerio de Salud, será en dicho literal en donde se resuelva este aspecto por el Tribunal, como pasa a exponerse:

c. La demandada Ministerio de Salud propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad

Como pruebas solicitadas en el escrito del traslado de las excepciones la activa solicitó:

- Se oficie al Ministerio de Salud y Protección Social para que remitir las Guías ATLS –Advanced Trauma Life Support- que aplicaban en Colombia para el año 2020;

De lo anterior se tiene que, en el desarrollo de la audiencia inicial, el apoderado del Ministerio de Salud refirió que contrario a lo pedido por el apoderado de los demandantes, el Ministerio no es la autoridad encargada para rendir “informes y guías” médicas, puesto que, lo que es de su resorte, es la expedición de protocolos [1:28:28]. En atención a ello, el mismo apoderado de la parte activa refirió que existen las “guías de manejo” proferidas por el Ministerio de Salud y que las mismas son aplicables en el territorio nacional, y que ya sean guías o protocolos, las mismas se expiden en cabeza del referido Ministerio, y que, en razón a ello, debe dar respuesta a los escritos de petición por medio de los cuales la activa solicitó los mismos [1:31:21]. Luego de ello, la juez consideró necesario adicionar el decreto de pruebas en el sentido de que en atención a las peticiones elevadas por la activa en las que solicitó la expedición de las referidas guías, el Ministerio debería proferir respuesta y allegar las mismas, o manifestar si es competente o no para la expedición de las referidas guías.

En ese sentido se tiene que lo solicitado por la activa [“guías”] no fue negada por el A quo, contrario a ello, y pese a las manifestaciones del Minsalud, fue el mismo apoderado de los demandantes quien insistió en que la forma como fue pedida la prueba era la correcta, insistiendo que era el Ministerio quien debía emitir respuesta a lo pedido, situación que fue matizada por la juez en el sentido de que se allegara lo que en competencia del Ministerio correspondiera.

Así las cosas, al tenerse claridad de que la referida prueba sí fue decretada, no resulta procedente para **este Despacho** efectuar manifestaciones adicionales.

- Respecto de los requerimientos de que se oficie al Comité de Trauma Colombia - Colegio Americano de Cirujanos para que remita las Guías ATLS –Advanced Trauma Life Support- que aplicaban en Colombia para el año 2020; y a la Universidad ICESI Cali para que remita las Guías ATLS – Advanced Trauma Life Support- que aplicaban en Colombia para el año 2020.

Se tiene que, previo a la contestación de las excepciones, el apoderado de la activa había aportado unas peticiones dirigidas a dichas entidades, en las que requería la información descrita. Luego, en el desarrollo de la audiencia inicial se negó tal solicitud probatoria [25:59] con fundamento en que éstas se ejercieron fuera de la oportunidad probatoria, esto es, la demanda o la subsanación de la demanda y contra tal decisión el apoderado de la activa no interpuso recurso alguno.

Ahora bien, dado que las mismas fueron solicitadas en idéntico sentido en el escrito que corrió el traslado de las excepciones del Minsalud, no procede su decreto tampoco en sede de apelación, en primer lugar, porque contra la negativa del juez el apoderado de los demandantes no ejerció recurso alguno, y en segundo, porque éstas no contribuyen a demostrar la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio, razón por la cual **el Tribunal procede a confirmar su negativa.**

d. La llamada en garantía La Aseguradora Solidaria de Colombia

Propuso las excepciones de ‘ausencia de responsabilidad del Hospital Regional de Miraflores’ e ‘inexistencia de la obligación de Aseguradora Solidaria’.

La parte activa en el escrito de traslado de las excepciones solicitó como pruebas las testimoniales de Hermelinda Monroy Ávila, Olga Beatriz Ávila Monroy, y Jorge Luis Castillo Ávila, para, a través de ellos, probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos y las afecciones morales padecidas por los demandantes.

Precisa **este Despacho Judicial** que las mismas testimoniales fueron solicitadas en el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por la ESE Hospital de Miraflores, y de las cuales ya se resolvió confirmar la decisión de negar su decreto, en tanto, dichas pruebas, no contribuyen a desvirtuar las excepciones propuestas, y además, por no acreditar su pertinencia, conducencia y utilidad. Lo argumentado sirve de respaldo para negarlas como pruebas de traslado de las excepciones del llamado en garantía en tanto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron relatadas en el escrito de demanda, y para dar claridad sobre estos aspectos la juez decretó en favor de los demandantes una abundantes elementos materiales probatorios como documentales, testimoniales y periciales con las que con un alto grado de certeza se puede establecer y determinar lo ocurrido, sin ser necesario el decreto de testimoniales adicionales.

Además de lo dicho, no se justificó cómo los referidos testimonios podrían respaldar la inexistencia de la obligación de La Aseguradora Solidaria, llamada en garantía por el Hospital Regional de Miraflores, más aún cuando de ello se desprende una relación contractual en materia de seguros que no es objeto de controversia en este caso.

En ese orden de ideas **no encuentra el Despacho** argumentos relevantes para decretar las pruebas. Es de precisar que los medios de prueba solicitados con el traslado de las excepciones por la parte activa, en su gran mayoría fueron decretados en su favor en la audiencia inicial, al haber sido solicitados con la demanda y ser tramitados de oficio por la juez como ocurrió con los dictámenes periciales.

En este punto llama la atención que el recurrente, sin reparar en lo que se había decretado en su favor y lo que no durante la audiencia inicial, procedió a interponer un recurso de apelación sobre la totalidad de las pruebas solicitadas en el traslado de las excepciones y que presuntamente no habían sido decretadas en su favor, cuando contrario a ello, y sin atender a lo ocurrido en la audiencia, la mayoría de ellas, no solo ya las había solicitado en el escrito de la demanda, sino que también ya habían sido decretadas en su favor por el *A quo*.

Ahora bien, de las demás pruebas que le fueron negadas, **considera este Tribunal** mantener incólume la decisión de su negativa conforme lo sustentó la juez de primera instancia, no solo porque la finalidad de las pruebas solicitadas con el traslado de las excepciones es justamente para desvirtuar y controvertir las mismas, sino también, porque al efectuar el estudio detallado de lo que se solicitó, éstas carecen de conducencia, pertinencia y utilidad como se especificó en cada caso.

Por todo lo anterior se resuelve **confirmar** la decisión apelada, proferida por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, en la audiencia inicial del 18 de julio de 2023, en atención a lo que se expuso, sin ser necesarias consideraciones adicionales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2023, por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, mediante el cual negó la práctica de una prueba, con fundamento en lo que aquí se expuso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente en la plataforma SAMAI)

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

AP/EXPEDEINTE DIGITAL/SAMAI

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.